

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha, pasa al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que la presente demanda fue admitida a través de auto de fecha 25 de octubre de 2022, la señora LISETH KATERINE BASTIDAS VEGA, fue notificada al correo electrónico yeliana410@hotmail.com el pasado 26 de octubre de 2022 conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, es decir que les correspondían para contestar la demanda los días **31 de octubre de 2022 y 01,02,03,04,07,08,09,10 y 11 de noviembre 2022** allegando la misma dentro del tiempo para ello. Téngase en cuenta que no existen pruebas testimoniales que practicar. Sírvase proveer.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DISMUNICION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA
DEMANDADO:	LISETH KATERINE BASTIDAS VEGA en representación de la menor YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDAS.
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2019-00171-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de DISMUNICION DE LA CUOTA ALIMENTARIA adelantado por ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA a través de apoderado judicial y contra el señor LISETH KATERINE BASTIDAS VEGA en representación de la menor YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDAS.

II. ANTECEDENTES

Solicita el señor ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA que mediante sentencia se decrete disminución de la cuota alimentaría fijada a

favor de la menor YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDAS mediante sentencia proferida por este juzgado en la fecha 06 de febrero de 2020 y en su defecto, se fije cuota alimentaria en la proporción que legalmente corresponda, esto es, en el equivalente al **12.5%** del salario de todas las prestaciones legales y extralegales luego de las reducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso , de la liquidación parcial o total, que este recibe, como miembro de la Policía Nacional de Colombia.

Como fundamentos facticos indica la parte actora que, mediante providencia de fecha 24 de septiembre del año 2019, proferida dentro del proceso radicado en este Juzgado del Circuito de Familia 001 de Maicao (La Guajira), bajo el No. 2019-00171-00, fue condenado a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDAS el equivalente al 30% del salario, de todas las prestaciones sociales legales y extra legales luego de las reducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe como miembro de la Policía Nacional de Colombia.

Antepone que a la fecha de presentación, el demandante señor ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA cuenta con otras obligaciones en favor de sus hijos DANA CAMILA VANEGAS ASTAZA con Registro Civil de Nacimiento NIUP 1.211.713.425, ROBERT LUIS VANEGAS PEDROZO, cuyo Registro Civil de Nacimiento corresponde al NIUP 1.051.364.504 y que también contribuye con las necesidades económicas a su señora madre GEOMAR DE JESUS ATENCIA PALENCIA identificada con la CC No. 33.322.046 expedida en Magangué Bolívar, quien no cuenta con ingresos económicos y por ser una persona de la tercera edad, depende de los ingresos del actor.

Concluye diciendo que, tiene la intención de continuar respondiendo por la cuota alimentaria para la menor YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDA, pero en la proporción que legalmente corresponda, tomando en consideración las circunstancias ya planteadas, y en todo caso, bajo el entendido de que a cada uno de los alimentarios le corresponde el 12.5% del salario, de todas las prestaciones legales y extralegales luego de las reducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso , de la liquidación parcial o total, que recibe mi poderdante, señor ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA, como miembro de la Policía Nacional de Colombia.

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de 25 de octubre del 2022, en la que se ordenó dar el trámite establecido para los procesos verbales sumarios, conforme el Título II, Cap. 1, I, artículo 390 y s.s. C. G. P., corriéndose traslado a la demandada por el termino de 10 días.

La demandada señora LISETH KATERINE BASTIDAS VEGA en representación de la menor YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDAS fue notificado del auto admisorio de la demanda el 26 de octubre de 2022, bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022.

Estando en tiempo, la parte pasiva dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, sin proponer excepción alguna y ejerciendo oposición a las pretensiones en el sentido que, solicita se regule la cuota alimentaria en el equivalente al 16,66 % y teniendo en cuenta únicamente los menores YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDA, DANA CAMILA VANEGAS ASTAZA y ROBERT LUIS VANEGAS PEDROZO.

Téngase en cuenta que, ni en la demanda, ni en la contestación de la misma, fueron solicitadas pruebas testimoniales

III. CONSIDERACIONES

Sentencia Anticipada

Conforme el artículo 3º del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del CGP prevé que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En igual sentido, el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo

lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto, a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de

actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, no existe necesidad de decretar pruebas diferentes a las que obran en el proceso y las mismas son suficientes para tomar decisión de fondo, se decidirá de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

Alimentos de Menores

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de esta juzgadora, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiendo que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

De la obligación alimentaria, preciso es señalar que, surge como consecuencia de la protección constitucional de la familia, por ello la ley consagra normas que determinan un deber asistencial de los padres respecto de sus hijos, el que no puede establecerse de manera abstracta, sino de acuerdo a las circunstancias propias de cada persona, por lo que

debe tenerse en cuenta las necesidades del que debe recibir alimentos y la posibilidad de quien le corresponda suministrarlo.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, normá que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Sin embargo, en el evento en que él o los obligados a suministrar alimentos se sustraigan a su cumplimiento legal, pueden los parientes del menor, el guardador, la persona que lo tenga bajo su cuidado o el Defensor de Familia, demandar ante el funcionario competente, la fijación de la cuota alimentaria, para de esa manera asegurar el cumplimiento de ese fundamental derecho, como lo establece el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: i) *Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, ii) Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante, iii) Las circunstancias domésticas del alimentante.*

La misma norma, refiere también que "Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."

De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) *Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota y (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.*

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para el menor, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene acreditado, de las pruebas existentes dentro del trámite procesal, que mediante sentencia fechada el 06 de febrero de 2020 se fijó a cargo del señor ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA y a favor de la menor YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDAS y por concepto de cuota alimentaria, en el equivalente al 30% del salario, de todas las prestaciones sociales legales y extra legales luego de las reducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe este como miembro de la Policía Nacional de Colombia.

Ahora, con el fin de esclarecer el cumplimiento del primero de los requisitos del artículo 129 del CIA, esto es, *la variación de la capacidad económica del alimentante*, debe decir el despacho en principio, que al momento de fijar cuota alimentaria en favor de la menor VANEGAS BASTIDAS no se tuvo en cuenta las obligaciones alimentarias en beneficio de los menores DANA CAMILA VANEGAS ASTAZA y ROBERT LUIS VANEGAS PEDROZO, esto, teniendo en cuenta, que el trámite primigenio el allí demandado señor ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA no allegó replica.

Ahora, en el actual asunto, se arribó por el señor VANEGAS ATENCIA los Registros Civiles de Nacimiento con NUIP 1.211.713.425 y 1.051.364.504 de

sus menores hijos DANA CAMILA VANEGAS ASTAZA y ROBERT LUIS VANEGAS PEDROZO, donde se evidencia que cuentan, respectivamente, con 9 y 1 años de edad, acreditándose su minoría de edad y con ello su necesidad de recibir alimentos de su progenitor.

Ante el actual panorama, habrá de variarse la cuota alimentaria de la menor YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDAS, para así tener en cuenta los derechos alimentarios de los demás menores de edad, hijos del aquí demandante.

Por último, en lo que respecta a la obligación que alega el demandante en favor de su progenitora señora GEOMAR DE JESUS ATENCIA PALENCIA, debe indicar el despacho que no existe prueba de la existencia de la misma, pues si bien el actor arribó declaración extra juicio, la misma esta elevada por el mismo.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, refiere que: *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»*

Las pruebas son entonces medios indispensables para que en cualquier proceso las partes en litis puedan acreditar los supuestos de hecho que alegan, situación que en el particular no se dio en este último aspecto, toda vez que el extremo activo no probó con suficiencia, la obligación económica a su cargo y en favor de su progenitora.

Habiéndose acreditado la existencia del primero de los requisitos del artículo 129 del CIA, no se hace necesario efectuar pronunciamientos respecto del segundo.

Así las cosas, y conociendo las distintas obligaciones alimentarias a cargo del extremo activo, las que varían su capacidad económica, se

disminuirá la cuota alimentaria fijada mediante sentencia del 06 de febrero de 2020 y se fijará la misma, en adelante, en el equivalente al *dieciséis (16,6%)* del salario, de todas las prestaciones sociales legales y extra legales luego de las reducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el señor ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA como miembro de la Policía Nacional de Colombia.

Los anteriores dineros deberán seguir siendo consignados a este Despacho, por el tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL a título de cuota alimentaria, dentro de los 5 primeros días de cada mes. Oficiese por secretaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: DISMINUIR la cuota alimentaria fijada a favor de la menor YELIANNA ELIETH VANEGAS BASTIDAS identificada con NUIP 1.068.386.028 y a cargo del señor ROBERT ABRAHAM VANEGAS ATENCIA, en el equivalente al *DIECISÉIS PUNTO SEIS (16,6%)* del salario, de todas las prestaciones sociales legales y extra legales luego de las reducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que percibe el señor VANEGAS ATENCIA como miembro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Los anteriores dineros deberán seguir siendo consignados por el pagador de la POLICIA NACIONAL, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora LISETH KATERINE BASTIDAS VEGA identificada con cédula de ciudadanía 1.124.023.530.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO/yala